

# LEY 56 DE 1981

(septiembre 1o.)

Diario Oficial No. 35.856 de 5 de octubre de 1981

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras

<Resumen de Notas de Vigencia>

## NOTA DE VIGENCIA:

3. El artículo [51](#), numeral 1o., de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083 de 14 de julio de 1997 establece que: "La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo [7o.](#) de la Ley 56 de 1981".

2. Modificada por el Artículo [118](#) de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

1. El artículo [113](#) del Decreto extraordinario 222 de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 36.189 de febrero 6 de 1983, establece que: "Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ella se refiere".

## EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

### TITULO I.

## DE LAS RELACIONES Y OBLIGACIONES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS

**ARTICULO 1o.** Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, publicada en el "p", el cual establece que:

(A continuación se transcribe el artículo [6o.](#) original de la Ley 80 de 1993, para ver posteriores modificaciones ir a la Ley)

"ARTÍCULO [6o.](#) DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

"Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".

<Concordancias>

Decreto [2024](#) de 1982

**ARTICULO 2o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.

<Concordancias>

Decreto [2024](#) de 1982

## CAPITULO I.

### OBLIGACIONES BASICAS

**ARTICULO 3o.** Las entidades propietarias que con el lleno de los requisitos legales acometan las obras de que trata la presente Ley, están en la obligación de pagar, reponer o de adecuar a su cargo, con las características necesarias y similares de uso, todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente y que sean indispensables para la nueva estructura regional.

## CAPITULO II.

### IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS

**ARTICULO 4o.** La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo [1o.](#) de esta Ley.

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadores u otras obras públicas ni sus equipos.

**PARAGRAFO.** La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del municipio - una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el municipio.

<Jurisprudencia - Vigencia>

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-148-94](#) del 23 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Concordancias>

Decreto [2024](#) de 1982; Art. [3o.](#); Art. [4o.](#); Art. [5o.](#); Art. [6o.](#); Art. [10](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16246 de 2 de abril de 2009, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

**ARTICULO 5o.** Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta Ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo [6o.](#) de esta Ley, recomiende.

Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los

municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta Ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

**PARAGRAFO 1o.** Dicha suma será pagada así:

a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo [6o.](#) de esta Ley.

b) El 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

**PARAGRAFO 2o.** Los recursos a que se refiere este artículo se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta Ley se señalan, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.

*<Concordancias>*

*Decreto [1324](#) de 1995*

*Decreto 2024 de 1982; Art. [8o.](#); Art. [9o.](#)*

*<Jurisprudencia Concordante>*

*- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 17072 de 30 de abril de 2009, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.*

**ARTICULO 6o.** Para determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, la entidad propietaria deberá realizar un estudio económico y social que hará parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo [28](#) del Código de Recursos Naturales, que contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia, y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los recursos.

**PARAGRAFO.** Este estudio será entregado por la entidad propietaria a los municipios interesados, con una anticipación no inferior a un año, de la fecha de la firma del contrato de construcción de las obras de la presa o central generadora, en el caso de obras pertenecientes a empresas privadas, el estudio socio-económico será hecho por la entidad que señale el Gobierno.

*<Doctrina Concordante>*

*- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 17072 de 30 de abril de 2009, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.*

*- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 582 de 23 de marzo de 1994 (autorizada publicación mediante Of. 342 de 11/01/1996), C.P. Dr. Roberto Suárez Franco*

**ARTICULO 7o.** *<Ver Notas del Editor>* Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5,00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

<Notas del Editor>

- El artículo 51, numeral 1o., de la Ley 383 de 1997 establece que "La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981".

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Los apartes subrayados de este literal fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-486-97 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-486-97, mediante Sentencia [C-194-98](#) de 7 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

**Consejo de Estado:**

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta mediante Sentencia número 15001-23-31-000-2000-01949-01(14043), del 11 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Hector J. Romero Díaz, mencionó:

"En relación con cuál es la norma aplicable, en materia de industria y comercio, a las empresas propietarias de obras de generación de energía, si la Ley 14 de 1983 o el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 6 de julio de 2006, expediente 14384, Consejera Ponente doctora Ligia López Díaz, cuyo criterio reitera. En dicha oportunidad la Sección efectuó las siguientes precisiones:

"Al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 7 [a] de la Ley 56 de 1981, la Corte Constitucional precisó que tanto dicha norma como la Ley 14 de 1983 conservan plena vigencia porque la última disposición regula de manera general el impuesto de industria y comercio, el cual recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio realizadas en cada jurisdicción municipal, mientras que la primera consagra una regla especial para la actividad de generación de energía eléctrica en cabeza de los propietarios de las obras para ese fin

"El literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981 prevé un **tratamiento especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica**, como actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo es el propietario de las obras de generación de energía. Lo anterior no significa que la Ley 56 de 1981 haya creado un tributo que grava la "propiedad" de las plantas de generación de energía eléctrica, pues la propiedad es un elemento ajeno al impuesto de industria y comercio, dado que éste grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción de un municipio.

"Además, conforme al artículo 7 [a] de la Ley 56 de 1981, la base gravable del impuesto especial de industria y comercio para las empresas propietarias de obras de generación de energía eléctrica, es cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, y no el total de los ingresos brutos provenientes de la actividad; y la tarifa, cinco pesos (\$5.00) anuales por kilovatio, cifra que se reajusta anualmente por el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

"A su vez, el sujeto activo del impuesto de industria y comercio para las generadoras de energía eléctrica es el municipio en donde se ubica la planta de generación; sin embargo, si existe más de una localidad afectada con las obras, el artículo 7 [a] de la Ley 56 prevé que el Gobierno Nacional, mediante decreto, determine la proporción en la que se distribuye el tributo entre los distintos municipios.

"De otra parte, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 expresamente dispuso que " **La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981**". En consecuencia, fue explícita y clara la voluntad del legislador en el sentido de que el impuesto de industria y comercio para las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica, se regule por el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y no por la Ley 14 de 1983. La Ley 383 mantiene, entonces, el régimen de la Ley 56 de 1981, vigente en ese momento, que rigió sin interrupciones, aun después de proferida la Ley 14 de 1983.

"Cabe anotar que en la sentencia cuyas precisiones aquí se reiteran, la Sala aclaró su jurisprudencia y señaló que "las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica son gravadas con el impuesto de industria y comercio por la actividad industrial de generación de energía eléctrica de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981, la cual contiene un tratamiento especial que no se aplica en forma concurrente con la Ley 14 de 1983, toda vez que ante la posible incompatibilidad entre una norma de contenido general y otra cuyo tenor es especial, siempre prevalece esta última".

"En síntesis, existe una norma especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica, como actividad gravada con el

impuesto de industria y comercio, cuando la misma es realizada por las entidades propietarias de las obras de generación de energía eléctrica, cual es el artículo 7[a] de la Ley 56 de 1981. De acuerdo con dicho precepto legal, el sujeto activo del impuesto es la entidad propietaria de la obra; el sujeto pasivo, en general, el municipio en donde se encuentra la planta generadora; la base gravable, cada kilovatio instalado en la central generadora y la tarifa cinco pesos anuales por kilovatio, cifra que se reajusta anualmente.

"De otra parte, cuando la actividad industrial de generación de energía es realizada por quienes no son propietarias de las obras de generación eléctrica, la norma aplicable es la general, o sea la Ley 14 de 1983, con base en la cual la base gravable son los ingresos brutos, y la tarifa la deben fijar los concejos municipales entre el dos y el siete por mil mensual.

"En consecuencia, el acto acusado es nulo porque gravó conforme a la Ley 14 de 1983 (a la tarifa del seis por mil), la generación de energía **en general**, sin precisar que dicha tarifa sólo puede aplicarse a las entidades que no sean propietarias de las obras de generación, pues, se repite, para las propietarias de las obras rige la Ley 56 de 1981".

#### <Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 16987 de 28 de mayo de 2009, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo.

#### <Concordancias>

Decreto 81 de 2005

Decreto [4226](#) de 2004

Decreto 1556 de 1995

Decreto 2024 de 1982; Art. [15](#); Art. [16](#)

Resolución MINAGRICULTURA 337 de 2008

#### <Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 499 de 26 de marzo de 1996 (autorizada publicación mediante Of. 342 de 11/01/1996), C.P. Dr. Jaime Betancur Cuartas

b) <Ver Notas del Editor> Las entidades públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

#### <Notas del editor>

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [13](#) de la Ley 633 de 2000, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", publicada en el Diario Oficial No. 44.275 de 29 de diciembre de 2000.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

"ARTICULO [13](#). EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Modifícase el artículo [211](#) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo [211](#). EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

"Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

"Para el año gravable 2001 80% exento

"Para el año gravable 2002 80% exento

"Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

"Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía

local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

"Para el año gravable 2001 30% exento

"Para el año gravable 2002 10% exento

"PARAGRAFO 1o. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

"PARAGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

"PARAGRAFO 3o. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

"PARAGRAFO 4o. Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

"PARAGRAFO 5o. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios".

- Los numerales 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Ley 142 de 1994, en cuanto se refieren a impuestos nacionales regulados por el Estatuto Tributario, fueron modificados por el Artículo 97 de la Ley 223 de 1995, cuyo texto en su versión original establece:

"ARTÍCULO 97. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

"Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación:

"Las rentas provenientes de la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinados en la ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reserva para la rehabilitación de los sistemas.

"Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

"<Inciso corregido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de ocho (8) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

"Para el año gravable de 1996 100% exento

"Para el año gravable de 1997 90% exento

"Para el año gravable de 1998 80% exento

"Para el año gravable de 1999 70% exento

"Para el año gravable de 2000 60% exento

"Para el año gravable de 2001 40% exento

"Para el año gravable de 2002 20% exento

"Para el año gravable de 2003 y siguientes 0% exento

"Parágrafo 1. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 el artículo 89 de la ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de Ciudad.

"Parágrafo 2. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residentes en los estratos 5 y 6 y para los usuarios no residentes, el 20% del costo de la prestación del servicio.

"Parágrafo 3. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico y energía solar como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

"Parágrafo 4. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento en el recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención".

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-992-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

c) Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

<Concordancias>

Decreto 2024 de 1982; Art. [15](#)

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 17656 de 18 de junio de 2009, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**PARAGRAFO.** Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 14043 de 11 de septiembre de 2006, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz

## CAPITULO III.

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 8o.** Las entidades propietarias de los proyectos, deberán proveer oportunamente las soluciones de vivienda y servicios que se requieran, para alojar y servir al personal que se emplee en las obras.

**ARTICULO 9o.** A partir de la fecha de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la zona de un proyecto, corresponderá a la entidad que en ella se señale como propietaria, la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en tal zona.

Una vez ejecutoriada la mencionada resolución se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo

de las propiedades afectadas en las notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, alcaldías e inspecciones de policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Las oficinas de registro se abstendrán de registrar las escrituras que contengan transferencias entre vivos, del dominio o limitaciones del mismo de tales propiedades, si no se acredita que la entidad propietaria en cuyo favor se establece esta opción ha renunciado a ella o no ha hecho uso oportuno de la misma.

Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el Decreto reglamentario de esta Ley, que no podrá pasar de dos años (2), o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará.

**ARTICULO 10.** Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de minas y Energía.

3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la determinación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.

4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio.

Como prima de reubicación familiar se pagará, por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vigente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos salarios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmediatamente antes de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la respectiva zona.

La prima de negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.

**PARAGRAFO.** Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura.

Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigencia esta Ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero solo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la Ley.

<Concordancias>

Decreto [1324](#) de 1995

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 582 de 23 de marzo de 1994 (autorizada publicación mediante Of. 342 de 11/01/1996), C.P. Dr. Roberto Suárez Franco

**ARTICULO 11.** Las entidades propietarias no estarán obligadas a recocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública.

Exceptúanse las mejoras necesarias para la conservación de los inmuebles.

Tampoco estarán obligadas las entidades propietarias a reconocer prima de reubicación familiar por personas que no figuren en el censo de que trata el artículo anterior, salvo los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de dicho empadronamiento.

**ARTICULO 12.** <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 99 de 1993>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el Artículo [118](#) de la Ley 99 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

<Concordancias>

Ley 28 de 1988; Art. 14

Ley 1 de 1984; Art. 62 Lit. c

Decreto 2105 de 1991

<Legislación Anterior>

**Texto original de la Ley 56 de 1981:**

**ARTÍCULO 12.** Las entidades propietarias de plantas generadores de energía eléctrica, con capacidad instalada superior a 10.000 kilovatios, deberán destinar el cuatro por ciento (4%) del valor de las ventas de energía, liquidadas a la tarifa de ventas en bloque, para inversión en los siguientes fines, por partes iguales y en forma exclusiva:

a) Reforestación y protección de recursos naturales en la respectiva hoya hidrográfica, si se trata de centrales hidroeléctricas y protección del medio ambiente en los municipios de ubicación de las plantas y en las regiones productoras de combustibles utilizados en la generación, cuando se trate de centrales térmicas.

b) Programas de electrificación rural, con prioridad en las zonas determinadas en el literal a).

**PARAGRAFO.** El valor de las ventas en bloque de energía se determinará por el resultado de multiplicar el número de kilovatios despachados por el precio unitario que para ventas en bloque señale el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 13.** Las inversiones de que trata el artículo anterior deberán efectuarse dentro del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la respectiva liquidación.

Si la entidad propietaria de la planta no lo hiciera así, deberá invertir en el año siguiente la suma omitida, aumentada en el 50% como sanción.

Los Gobernadores, intendentes y comisarios, por intermedio del organismo regional correspondiente, tendrán la facultad de supervigilar las inversiones ordenadas en el artículo anterior, para el debido cumplimiento de esta Ley.

**PARAGRAFO.** Con el fin de asegurar que los programas a que se refiere el literal b) del artículo [12](#) tengan una efectiva ejecución, el Consejo Nacional de Política Económica y Social propondrá, para reglamentación del Gobierno Nacional, criterios y fórmulas que eviten la sustitución de recursos nacionales o de crédito externo que normalmente se asignan para electrificación rural de la respectiva región, por los especiales establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 14.** Las inversiones de que trata el artículo [12](#) no eximen a las entidades generadores de energía eléctrica de cubrir los impuestos departamentales y municipales que las disposiciones vigentes hayan establecido o que en el futuro señalen.

**ARTICULO 15.** Corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como militares, velar por la protección de los bienes de las entidades propietarias de las obras de que trata esta Ley.

*<Concordancias>*

Decreto [2239](#) de 2009

## TITULO II.

### DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

**ARTICULO 16.** Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

*Corte Constitucional*

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*<Concordancias>*

Decreto [2239](#) de 2009

Ley [142](#) de 1994

**ARTICULO 17.** Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo [18](#).

**PARAGRAFO.** Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

*Corte Constitucional*

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## CAPITULO I.

### PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIONES

**ARTICULO 18.** Al igual que la Nación, Los Departamentos y los municipios sus establecimientos públicos,

sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios.

El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.

**PARAGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

*Corte Constitucional*

*- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

**ARTICULO 19.** En el evento contemplado en el artículo [457](#) del C. de P. C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ella.

El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y ésta última se concederá en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 20.** La omisión o retardo del juez en decretar la entrega del inmueble, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1o. del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1.970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

**ARTICULO 21.** El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo [456](#) de C. de P. C. en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

**ARTICULO 22.** Además de los requisitos exigidos por el C. de P. C. en sus artículos [75](#) y [451](#), a la demanda se acompañará plano del área requerida.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles que se pretenden expropiar, conforme lo manda el artículo [451](#) del C. de P.C., en la demanda se expresa dicha circunstancia, bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

En el mismo auto admisorio de la demanda, el juez ordenará que se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo [318](#) del C. de P. C.

**ARTICULO 23.** Las personas que comparezcan y sean admitidas como interesadas tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Admitido el interesado, el juez ordenará, con base en los datos que contenga el título presentado por aquel para acreditar su interés que aporte al proceso el certificado de registro cuya presentación con la demanda no fué posible, o en su defecto la prueba sumaria de su derecho.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en el certificado de registro y que no hayan comparecido, se dejarán en el juzgado a disposición de ellos.

**ARTICULO 24.** Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble, so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

## **CAPITULO II.**

### **PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRES**

#### *<Notas del Editor>*

*- Para la interpretación de este capítulo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".*

**ARTICULO 25.** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

#### *<Jurisprudencia Vigencia>*

##### *Corte Constitucional*

*- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

#### *<Notas del Editor>*

*- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".*

#### *<Concordancias>*

*Ley 1 de 1984; Art. 57 Lit. b*

*Decreto 2580 de 1985*

#### *<Jurisprudencia Concordante>*

*- Corte Constitucional Sentencia [T-824-07](#) de 5 de octubre de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño*

**ARTICULO 26.** En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

#### *<Notas del Editor>*

*- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".*

**ARTICULO 27.** Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo [19](#) de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

*Corte Constitucional*

- Numeral declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo [452](#) del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

*Corte Constitucional*

- Numeral declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*<Notas del Editor>*

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

*<Jurisprudencia Concordante>*

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32628 de 28 de septiembre de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

**ARTICULO 28.** El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

*<Notas del Editor>*

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-831-07](#) de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**ARTICULO 29.** Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo [21](#) de esta Ley.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

**ARTICULO 30.** Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

**ARTICULO 31.** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

**ARTICULO 32.** cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXII, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 2580 de 1985, publicado en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1985, "por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley [56](#) de 1981".

<Jurisprudencia Concordante>

- Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 32958 de 24 de enero de 2007, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio

### **CAPITULO III.**

#### **OTRAS DISPOSICIONES, APLICACION Y VIGENCIA**

**ARTICULO 33.** Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.

La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviera ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnizará al propietario los daños que le cause.

**PARAGRAFO.** El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.

**ARTICULO 34.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo pertinente, a las obras que estén en construcción al entrar en vigencia, Pero aquellas obligaciones de cumplimiento anticipado a que se refieren los artículos 5o. y 6o. y que por efectos del tiempo no fuere posible cumplir en las oportunidades previstas, deberán cumplirse dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 4o. de esta Ley, sobre compensación de impuesto predial, es aplicables partir de su promulgación, a favor de los municipios y en cuya jurisdicción existen las obras a que esa disposición se refiere.

**ARTICULO 35.** Las relaciones que surjan entre los municipios y las entidades públicas y privadas que adelanten explotaciones de canteras o de minas a cielo abierto, o de minas de aluvión se sujetarán, en lo pertinente y de acuerdo con la reglamentación que haga el Gobierno a las disposiciones del Título 1o. de la presente Ley.

**ARTICULO 36.** La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los doce días de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

**GUSTAVO DAJER CHADID.**

El presidente de la honorable Cámara,

**J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA.**

El Secretario General del honorable Senado,

**CHISPIN VILLAZON DE ARMAS.**

El Secretario General de la honorable Cámara,

**JAIRO MORERA LIZCANO.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Delegatario de Funciones Presidenciables,

**JORGE MARIO EASTMAN.**

El Ministro de Minas y Energía (E),

**CARLOS ZAMBRANO ULLOA.**

El Ministro de Agricultura, (E),

**CARLOS OSSA ESCOBAR.**

El Ministro de Salud,

**ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.**